





EXPEDIENTE N° : 491-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SAN LORENZO
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES COMPROMISOS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS ARCHIVO REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- 
- (i) *No comunicó en forma previa y por escrito al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "San Lorenzo", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
 - (ii) *No realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 2 y 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
 - (iii) *No realizó el cierre de los accesos denominados ACC-1 y ACC-4 del proyecto de exploración minera "San Lorenzo", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
 - (iv) *No realizó el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, se ordena a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., como medidas correctivas, lo siguiente:

- 
- (i) *Capacitar al personal responsable de las obligaciones ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones formales, incluyendo la referida a informar en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.*

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe con el registro firmado



por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (ii) Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las plataformas de perforación N° 2 y 9.**

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe donde se describa las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de plataformas de perforación N° 2 y 9; asimismo deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iii) Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de los accesos denominados ACC-1 y ACC-4 del proyecto de exploración minera "San Lorenzo".**

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe donde se describa las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de los accesos ACC-1 y ACC-4; asimismo deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iv) Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9.**

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe donde se describa el estado actual de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9 y el estado actual del mencionado componente; asimismo deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) actuales debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura por el presunto incumplimiento al Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a las infracciones al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N°





020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 25 de julio del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante el 4 y 5 de noviembre del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "San Lorenzo" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 9 de noviembre del 2015 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 791-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambiental fiscalizables cometidos por Buenaventura. Asimismo, adjunta el Informe N° 522-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)² que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014.



3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 394-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 25 de abril del 2016³, notificada el 28 de abril del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente Incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración San Lorenzo.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT
2	El titular minero habría realizado actividades de exploración sin contar previamente con la autorización de inicio de actividades.	Líteral b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera,	Numeral 1.3 del Rubro 1 "Autorizaciones antes del inicio de actividades de exploración", del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las	Hasta 50 UIT

¹ Folios 1 al 18 del Expediente

² El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

³ Folios 69 al 82 del Expediente

⁴ Folio 84 del Expediente



		aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM..	Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 211-2009-OS-CD.	
3	El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación N° 2 y N° 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 20 UIT
4	El titular minero no habría realizado el cierre de los accesos del proyecto de exploración San Lorenzo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 35 UIT
5	El titular minero no habría realizado el cierre de la poza de lodos de la plataforma N° 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Hasta 10 UIT



4. El 26 de mayo del 2016⁵ Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2:

- (i) Con fecha 16 de enero del 2013 Buenaventura comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, entre otras cosas, que: (i) las actividades del proyecto de exploración "San Lorenzo" se encontrarían dentro de los componentes y el área contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Pozo Rico" que fue aprobado con anterioridad, (ii) las actividades del proyecto de exploración "San Lorenzo" se ejecutarán como parte del ciclo de vida de la mina Pozo Rico para buscar continuidad y prolongación de las operaciones, y por tal motivo, corresponde comunicar la continuidad de las actividades del proyecto de exploración "San Lorenzo" y el desarrollo de los componentes contemplados en la Declaración de Impacto Ambiental.



⁵ Folios 93 al 124 del Expediente



- (ii) En ese sentido, no resulta exigible para el presente caso la aplicación del Artículo 17° y el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Hechos imputados N° 3, 4 y 5

- (i) Las plataformas de perforación PL-2 y PL-9 son componentes que se encuentran en la concesión Marisol I. Dicha concesión a su vez forma parte del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Pozo Rico y los accesos a las plataformas de perforación también eran utilizados para realizar las actividades de cierre de la referida unidad minera, motivo por el cual no fueron cerrados según el cronograma establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "San Lorenzo".
- (ii) Luego de terminar las actividades de cierre de la Unidad Minera "Pozo Rico" se ejecutó el cierre de las plataformas PL-2 y PL-9, de los accesos y de la poza de lodos de la plataforma PL-9, hecho que fue comunicado al OEFA el 25 de noviembre del 2015.
- (iii) A la fecha de la Supervisión Regular 2014 se encontraba vigente el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD y en concordancia con el Artículo 2° del mencionado Reglamento, los hechos imputados N° 3, 4 y 5 tienen la condición de hallazgos de menor trascendencia pues debido a su naturaleza no han generado daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, fueron subsanados y no afectaron la eficacia de la función supervisión directa de OEFA; motivo por el cual se debe aplicar el Literal b) del Numeral 6.4 del Artículo 6° del Reglamento.
- (iv) En la Resolución Subdirectoral N° 394-2016-OEFA-DFSAI/SDI se han formulado imputaciones respecto al cierre de cada componente pese a que es una misma infracción, esto es, el incumplimiento de medidas de cierre y la norma tipificadora de la sanción es la misma para todas las imputaciones.
- (v) No se ha cumplido con una determinación adecuada de la eventual multa debido a que no se especifica la metodología utilizada para el cálculo. Asimismo, la subsanación de los hallazgos antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador tendría que ser considerada como atenuante.



Propuesta de medidas correctivas

- (i) Se solicita que se dejen sin efecto puesto que ya se ejecutó el cierre de las plataformas.
- (ii) No es factible la capacitación del personal debido a que el proyecto de exploración minera "San Lorenzo" no se encuentra operativo ni cuenta con personal asignado.
- (iii) No es factible la obtención de la autorización de inicio de actividades de exploración ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas ya que el proyecto ha sido cerrado.
- (iv) Las medidas correctivas propuestas resultan imposibles y por ende si son ordenadas, devendrían en nulas en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2





del Artículo 3° y en el Numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. El 20 de junio del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Buenaventura, tal como consta en el Acta de Informe Oral⁶. En la mencionada audiencia el representante de Buenaventura señaló lo siguiente:
- (i) Respecto a los hechos imputados N° 1 y 2, Buenaventura indica que cometió un error de interpretación debido a que el proyecto de exploración minera "San Lorenzo" se encontraba dentro de la concesión Marisol la misma que a su vez formaba parte del proyecto de explotación minera "Pozo Rico" motivo por el cual no era necesario comunicar el inicio de actividades. Sin embargo, luego de revisar la norma correspondiente y al identificar que los proyectos son independientes, Buenaventura debió de presentar la comunicación de inicio de actividades ante OEFA.
 - (ii) Respecto a los hechos imputados N° 3, 4 y 5, reitera lo señalado en su escrito de descargos y precisa que no cerraron los componentes por razones de eficiencia operativa ya que los accesos del proyecto de exploración minera "San Lorenzo" eran utilizados para acceder a la Unidad Minera "Pozo Rico".
 - (iii) Buenaventura no comunicó al Ministerio de Energía y Minas sobre el aplazamiento del cierre de algunos componentes del proyecto de exploración minera "San Lorenzo".



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionados son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura comunicó en forma previa y por escrito el inicio de sus actividades al OEFA, y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si OEFA es la autoridad competente para sancionar la realización de actividades de exploración sin contar con la autorización de inicio de actividades emitida por la autoridad competente.
 - (iii) Tercera cuestión de discusión: Determinar si Buenaventura cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a las medidas de cierre, y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar la reincidencia a Buenaventura



III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo

⁶ Folios 134 y 135 del Expediente. El 21 de junio del 2016 el titular minero presentó en soporte magnético la presentación power point del informe oral. Folios 137 al 139 del Expediente.

**Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, se dispuso que, tratándose de los procedimientos



⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
11. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multa coercitiva.

12. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁹ y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en el proyecto de exploración "San Lorenzo" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura comunicó en forma previa y por escrito el inicio de sus actividades al OEFA, y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

17. El Artículo 17° del RAAEM¹² establece que antes de ejecutar las actividades de exploración minera, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las actividades a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
18. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4°¹³ establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA.



19. Dicho ello, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.

a) Instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración minera "San Lorenzo"

20. El proyecto de exploración minera "San Lorenzo" cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental, según se acredita con la Constancia de Aprobación Automática N° 083-2012-MEM-AAM de fecha 26 de setiembre del 2012¹⁴ (en adelante, DIA San Lorenzo).
21. En tal sentido, considerando que Buenaventura contaba con la aprobación del instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración minera "San Lorenzo",

¹² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹³ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹⁴ Página 115 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.





correspondía el cumplimiento de las obligaciones antes de iniciar las actividades contenidas en el DIA San Lorenzo, entre ellas, la establecida en el Artículo 17° del RAAEM.

b) Análisis del hecho imputado

22. Producto de la Supervisión Regular 2014 se detectó que Buenaventura no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al OEFA, según el siguiente detalle¹⁵:

"Hallazgo de Gabinete N° 07:

El titular minero no comunicó el inicio de actividades".

23. El hecho se acredita en los escritos del 19 de agosto del 2013 y del 14 de noviembre del 2014 en los que Buenaventura presentó al OEFA un informe de cumplimiento de actividades de cierre precisando que se encontraba pendiente el cierre de dos (2) plataformas de perforación y de dos (2) accesos¹⁶. Dicha documentación, acredita que Buenaventura habría implementado plataformas y accesos desde el año 2013.
24. De este modo, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que Buenaventura habría realizado actividades de exploración minera (como la construcción de plataformas de perforación y accesos) sin haber comunicado previamente y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades.
25. Cabe agregar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, Buenaventura no comunicó en ninguna oportunidad a esta entidad el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "San Lorenzo".
26. Es importante mencionar que la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización¹⁷.

c) Análisis de los descargos

27. Buenaventura manifiesta que no corresponde la aplicación del Artículo 17° del RAAEM debido a que con fecha 16 de enero del 2013 comunicó a la Dirección General del MINEM, la continuidad de las actividades del proyecto de exploración "San Lorenzo" y el desarrollo de los componentes de la DIA San Lorenzo como parte del ciclo de vida de la Unidad Minera "Pozo Rico".
28. Mediante Oficio N° 0668-2016-EM/DGM¹⁸ del 3 de mayo del 2016 la Dirección General de Minería del MINEM brinda respuesta al requerimiento de información solicitada a través del Oficio N° 153-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁹ del 25 de abril del 2016 manifestando que la Dirección General de Minería no ha otorgado autorización

¹⁵ Páginas 19 y 20 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

¹⁶ Dichos escritos fueron ingresados al OEFA mediante escritos con registro N° 26088 y N° 45223. Folios 140 y 141 del Expediente.

¹⁷ Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.

¹⁸ Folio 86 del Expediente

¹⁹ Folio 83 del Expediente



expresa de inicio de actividades de exploración minera del proyecto "San Lorenzo". Asimismo, informa que Buenaventura comunicó a la Dirección General de minería la continuidad de actividades de exploración del proyecto de exploración minera "San Lorenzo".

29. En ese orden de ideas, se considera que el 16 de enero del 2013 Buenaventura comunicó al MINEM el inicio de sus actividades del proyecto de exploración "San Lorenzo"²⁰.
 30. No obstante lo anterior, la referida comunicación no fue presentada ante el OEFA conforme se acredita de la revisión del Sistema de Trámite Documentario de esta entidad.
 31. Cabe agregar que la comunicación presentada al MINEM no exonera el deber del titular minero de comunicar de manera oportuna el inicio de sus actividades al OEFA, esto es, de cumplir con la obligación contemplada en el Artículo 17° del RAAEM, norma vigente y aplicable al sector minero.
 32. Por lo tanto, el argumento de Buenaventura consistente en que la falta de comunicación al OEFA del inicio de sus actividades se justifica porque remitió al MINEM la comunicación de inicio de actividades carece de sustento legal, por lo que debe ser desestimado.
 33. Posteriormente, en la audiencia de informe oral realizada el 20 de junio del 2016, Buenaventura manifestó que luego de revisar la documentación del proyecto de exploración "San Lorenzo" advirtió que debió de cumplir con presentar la comunicación de inicio de actividades ante el OEFA, hecho que acredita que el mismo titular minero identificó la omisión pero no la subsanó.
 34. En atención a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "San Lorenzo", conducta que infringe el Artículo 17° del RAAEM; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Buenaventura, siendo que en el supuesto que corresponda ser sancionada, resultará aplicable el Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
- d) Procedencia de medidas correctivas
35. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
 36. Al respecto, Buenaventura no ha presentado documento alguno que acredite la subsanación de la conducta infractora ante el OEFA. Es así que, esta Dirección considera que el administrado deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



²⁰ Folios 16, 17, 30 y 31 del Expediente



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "San Lorenzo".	Capacitar al personal de Buenaventura sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones formales, incluyendo la referida a informar en forma previa al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que cuente con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

37. Dicha medida tiene por finalidad capacitar al personal de Buenaventura de la importancia que tiene el cumplimiento de las obligaciones formales contenidas en la normativa ambiental vigente, incluyendo la referida a informar en forma previa al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera.



38. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que tomará a Buenaventura ejecutar la obligación ordenada²¹.

39. En este punto corresponde indicar que Buenaventura señala en su escrito de descargos que la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral N° 394-2016-OEFA-DFSAI/SDI no es factible debido a que el proyecto de exploración minera "San Lorenzo" no se encuentra operativo ni cuenta con personal asignado.

40. Se debe precisar que la Dirección de Fiscalización debe dictar medidas correctivas respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad motivo por el cual no se pretende con el dictado de la presente medida correctiva que la misma se ejecute con personal del proyecto "San Lorenzo" sino con personal de Buenaventura responsable de cumplir con las obligaciones formales en el marco de la actividad de exploración minera.

41. En ese sentido, Buenaventura mantiene su libre decisión para determinar al personal que será capacitado en cumplimiento de medida correctiva.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si OEFA es la autoridad competente para sancionar la realización de actividades de exploración sin contar con la autorización de inicio de actividades emitida por la autoridad competente.

²¹ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirá la contratación de un expositor, programación y desarrollo de capacitación respecto al cumplimiento obligaciones formales, incluyendo la referida a informar en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera. Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles.



42. La obligación de los titulares mineros de contar antes del inicio de sus actividades de exploración minera con las licencias, permisos y autorizaciones requeridos por la legislación vigente se deriva de lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM²².

a) Análisis del hecho imputado

43. Como consecuencia de la Supervisión Regular 2014 se detectó que Buenaventura habría realizado actividades de exploración sin contar previamente con la autorización de inicio de actividades, conforme se detalla a continuación²³:

"Hallazgo de Gabinete N° 04: El titular minero no cuenta con la autorización de inicio de actividades."

44. El hecho descrito se acreditaría con las fotografías N° 7 al 23 en las que se observa la implementación de dos (2) plataformas de perforación, de una (1) poza de lodos y de los accesos al proyecto de exploración minera "San Lorenzo".
45. Igualmente, el presente hecho se sustentaría en la comunicación de inicio de actividades remitida por Buenaventura al MINEM con fecha 16 de enero del 2013 así como en los escritos del 19 de agosto del 2013 y del 14 de noviembre del 2014 en los que Buenaventura presentó al OEFA un informe de cumplimiento de actividades de cierre precisando que se encontraban pendientes el cierre de dos (2) plataformas de perforación y de dos (2) accesos. Dicha documentación, evidencia que Buenaventura habría implementado plataformas y accesos en el año 2013.

b) Análisis de la obligación imputada

46. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Buenaventura el supuesto incumplimiento al Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM por haber realizado actividades de exploración sin obtener previamente la autorización de inicio de actividades conforme al procedimiento regulado en el Artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificado por Decreto Supremo N° 020-2012-EM (en adelante, RPM).
47. En efecto, el Artículo 75° del RPM regula, entre otros, el procedimiento de autorización de inicio de actividades de exploración²⁴. Dicho procedimiento deberá

²² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar."

²³ Página 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

²⁴ Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificado por Decreto Supremo N° 020-2012-EM

"Artículo 75°.- Para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) y explotación en concesiones mineras y/o UEA y modificaciones, el titular minero presentará a la Dirección General de Minería o al gobierno regional, según corresponda, lo siguiente:

1. Para el inicio de actividades de exploración:

a) Resolución que aprueba el Instrumento ambiental respectivo, aprobado y consentido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o gobierno regional correspondiente.

b) Programa de trabajo.



ser realizado ante la Dirección General de Minería del MINEM, órgano que luego de verificar el cumplimiento de la presentación de los documentos pertinentes²⁵ y previo informe técnico favorable, autorizará el inicio de la actividad de exploración.

48. Es preciso reiterar que el 16 de enero del 2013 Buenaventura comunicó el inicio de actividades del proyecto de exploración minera "San Lorenzo" al MINEM y en los escritos del 19 de agosto del 2013 y del 14 de noviembre del 2014 Buenaventura presentó al OEFA un informe de cumplimiento de actividades de cierre; con lo cual se evidencia, que Buenaventura habría implementado plataformas y accesos en el año 2013.
49. Mediante Oficio N° 0668-2016-EM/DGM²⁶ del 3 de mayo del 2016 la Dirección General de Minería del MINEM brinda respuesta al requerimiento de información solicitada a través del Oficio N° 153-2016-OEFA/DFSAI/SDI²⁷ del 25 de abril del 2016 manifestando que la Dirección General de Minería no ha otorgado autorización expresa de inicio de actividades de exploración minera del proyecto "San Lorenzo".
50. De esta manera, Buenaventura habría iniciado sus actividades de exploración minera sin obtener previamente la autorización de inicio de actividades dispuesto en el Artículo 75° del RPM, infringiendo lo establecido en el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM por iniciar actividades antes de obtener la autorización requerida por la normativa vigente.
51. Sin perjuicio de lo anterior, **corresponde analizar si la referida imputación constituye el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable por el OEFA.**
52. De acuerdo al Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)²⁸, constituyen



c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad de exploración, debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial.

Para los casos en que la inscripción registral o la escritura pública se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, y aquellos documentos no contuvieran las respectivas coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial, se deberá adjuntar las coordenadas de dicho(s) terreno(s), certificada(s) por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; o, en su defecto, deberá presentar el certificado negativo de zona catastrada del mencionado organismo, adjuntando una declaración jurada conteniendo las respectivas coordenadas, las mismas que serán levantadas por un verificador del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP. En caso COFOPRI no emita pronunciamiento en un plazo de 30 días calendario, bastará el cargo de su presentación, acompañado de la declaración jurada mencionada anteriormente.

Una vez cumplido con lo señalado en el presente numeral, la Dirección General de Minería o gobierno regional correspondiente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, autorizará el inicio de la actividad de exploración".

²⁵ Acto que aprueba el instrumento de gestión ambiental, programa de trabajo y documento que acredite el uso del terreno superficial.

²⁶ Folio 86 del Expediente

²⁷ Folio 83 del Expediente

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

***Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.



obligaciones ambientales fiscalizables para todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividades que son de competencia del OEFA, entre otras, las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

53. Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) regula y establece diversas obligaciones a los titulares de proyectos de inversión referidas a la obtención de certificación ambiental de sus proyectos y las formalidades a seguir para el inicio de sus actividades.
54. El Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁹, dispone que toda persona natural o jurídica, sea de derecho público o privado, nacional o extranjera que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda. Asimismo, señala que la certificación ambiental constituye la resolución emitida por la autoridad competente que aprueba el instrumento de gestión ambiental o evaluación ambiental sometida a su consideración.
55. De acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA³⁰, la certificación ambiental facilita a los titulares la obtención de otras autorizaciones, licencias o permisos que sean necesarios para el desarrollo del proyecto. Por su parte, el Artículo 57° del Reglamento de la Ley del SEIA³¹ regula la obligación de los titulares



d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda. (...)"

²⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".

³⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

³¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 57°.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental



de comunicar el inicio de sus actividades a las autoridades pertinentes.

56. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, respecto a las fases de certificación e inicio de operaciones de un proyecto susceptible de generar impactos ambientales significativos, el Reglamento de la Ley del SEIA establece como obligaciones ambientales: (i) contar con la certificación ambiental y, (ii) comunicar el inicio de actividades a las autoridades pertinentes.
57. En este sentido, si bien existirían indicios de que el titular minero no habría cumplido de forma oportuna con el procedimiento regulado en el Artículo 75° del RPM antes del inicio de sus actividades, esta supuesta conducta infractora no es una conducta fiscalizable por el OEFA, toda vez que no existe desarrollo normativo que permita inferir que dicha obligación forma parte de las obligaciones fiscalizables de esta entidad.
58. A mayor detalle, el Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2015-OEFA/CD, no ha incorporado el incumplimiento del procedimiento regulado en el Artículo 75° del RPM como obligación ambiental fiscalizable por el OEFA.
59. Por su parte, las conductas infractoras referidas a: (i) desarrollar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental y (ii) no comunicar el inicio de actividades de exploración, se encuentran tipificadas en el Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y en el Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2015-OEFA/CD, respectivamente.
60. Por lo tanto, considerando que el hecho detectado producto de la Supervisión Regular 2014 no constituye obligación ambiental fiscalizable por parte del OEFA, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento sancionador en dicho extremo.

IV.3. Tercera cuestión de discusión: Determinar si Buenaventura cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a las medidas de cierre, y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

61. El RAAEM responsabiliza al titular de la actividad por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.
62. El Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM establece la obligación del titular minero de cumplir con las medidas de rehabilitación y cierre de todas las

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.

En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes".



labores de exploración, de acuerdo a las especificaciones y plazos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados³².

- 63. Por su parte, el Artículo 41° del RAAEM señala que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a realizar todas las medidas de cierre final y post cierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física y química del área perturbada por las actividades de exploración, así como la rehabilitación de los componentes del proyecto (plataformas, sondajes, accesos, entre otros), conforme a los términos y plazos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental³³.
- 64. De lo expuesto, se colige la obligación del titular minero de cumplir con las actividades de cierre y post cierre contenidas en su instrumento de gestión ambiental, conforme a las especificaciones y plazos establecidos.
- 65. Conforme lo señalado, la DIA San Lorenzo tiene un periodo de ejecución de veintidós (22) meses incluidas las actividades de cierre y post cierre, según se detalla a continuación³⁴.

ACTIVIDADES	MESES																					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
Preparación																						
Construcción y Acondicionamiento de Accesos y Caminos																						
Exploración																						
Apertura de Trincheras																						
Habilitación de plataformas																						
Habilitación de pozos de lodos																						
Perforación de Diamantina																						
Cierre																						
Cierre Progresivo: trincheras, pozos, plataformas, labores y accesos																						
Cierre Final: trincheras, pozos, plataformas, labores y accesos																						
Post cierre																						
Actividades de Monitoreo Post Cierre																						



- 66. Considerando que con fecha 16 de enero del 2013 Buenaventura comunicó al MINEM el inicio las actividades del proyecto de exploración minera "San Lorenzo", las actividades de cierre desarrollas del tercer (3) al décimo octavo (18) mes, debieron culminar el **16 de julio del 2014**.
- 67. En tal sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (4 al 5 de noviembre del 2014), todos los componentes ejecutados del proyecto de exploración minera "San Lorenzo" debían encontrarse cerrados.

³² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

³³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 41°.- Cierre final y post cierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y post cierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado (...)"

³⁴ Página 9 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.





IV.3.1 Hecho detectado N° 3: El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación N° 2 y 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en la DIA San Lorenzo

68. El Numeral 8.2.1 del Capítulo VIII sobre Medidas de Cierre y Post Cierre de la DIA San Lorenzo, indica lo siguiente³⁵:

"8. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

8.2 MEDIDAS DE CIERRE PROGRESIVO

Comprende las actividades de rehabilitación que el titular minero ejecutará durante el desarrollo de la actividad de exploración. Dentro del cierre progresivo están consideradas las plataformas de perforación, la obturación de sondajes y cierre de pozas de lodos.

(...)

8.2.1 Cierre de Plataformas de Perforación

Se realizarán las siguientes actividades para la rehabilitación de las plataformas de perforación:

(...)

Una vez retirada la maquinaria y equipos, el terreno de las plataformas de perforación compactado, será aflojado para reducir la compactación de la superficie. También se regresará el material removido dando el perfil original del relieve, mejorando la infiltración y ayudando a favorecer la revegetación natural; en los lugares donde existía vegetación se realizará el resembrado con las especies típicas de la zona.

(...)"

(El énfasis es agregado)

69. De lo señalado anteriormente se advierte que las plataformas de perforación se cerrarían de manera progresiva de la siguiente manera: (i) se aflojará el terreno de las plataformas para reducir la compactación de la superficie, (ii) se regresará el material removido dando el perfil original del relieve; y, (iii) se resembrarán especies típicas de la zona en los lugares donde existió vegetación.

b) Análisis del hecho imputado

70. Durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió que las plataformas de perforación N° 2 y N° 9, no habrían sido cerradas según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En virtud de ello se formuló el siguiente hallazgo³⁶:

"Hallazgo N° 1: *Se verificó que las plataformas identificadas con códigos PL-02 y PL-09 no fueron cerradas adecuadamente y no cuentan con revegetación".*

71. Resulta importante mencionar que se verificó la ubicación de las plataformas de perforación detectadas durante la Supervisión Regular 2014 -denominadas durante la Supervisión Regular 2014 como PL-02 y PL-09- y se concluyó que éstas corresponden a las plataformas de perforación N° 2 y N° 9 de la DIA San Lorenzo, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio.

72. Adicionalmente, los hechos antes descritos se sustentan en las Fotografías N° 7, 9, 11, 12 y 21 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación³⁷:

³⁵ Página 149 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el Folio 18 del Expediente.

³⁶ Página 14 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra en el Folio 18 del Expediente.

³⁷ Páginas 83 a 93 y 103 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el Folio 18 del Expediente.



Fotografía N° 7: Vista panorámica de la plataforma PL-02 en el Área 1. Ubicado en las coordenadas N8832508, E314510-WGS84



Fotografía N° 9: Vista de la plataforma PL-02 de 10 m de largo por 6 m de ancho aproximadamente, construida en el Área 1. Ubicado en las coordenadas N8832508, E 314510-WGS84



Fotografía N° 11: Otra vista de plataforma PL-02 de 10 m de largo por 6 m de ancho aproximadamente, construida en el Área 1. Ubicado en las coordenadas N8832508, E314510 – WGS84





Fotografía N° 12: Vista del talud de relleno de la plataforma PL-02 de 10 m de largo por 6 m de ancho aproximadamente, construida en el Área 1. Este talud es de pendiente muy pronunciada. Ubicado en las coordenadas N 8832508, E314510 – WGS84



Fotografía N° 21: Vista de la plataforma PL-09 de 8 m de largo por 4 m de ancho aproximadamente, construida en el Área 2 pegado a la vía de acceso UEA Marisol. Ubicado en las coordenadas N8832278, E313630 – WGS84



73. Del análisis realizado, se desprende que Buenaventura no habría ejecutado el cierre de las plataformas de perforación N° 2 y 9, toda vez que no se habría removido el terreno para reducir la compactación de la superficie, no se habría regresado el material removido dando el perfil original del relieve y no se habrían resembrado especies típicas de la zona, con lo cual habría incumplido lo establecido en la DIA San Lorenzo.
74. Cabe señalar que las áreas sin vegetación son susceptibles a la generación de erosión por el viento y las lluvias, ocasionando pérdida de suelo y transporte de sedimentos a otras áreas. La pérdida de suelo implica pérdida de materia orgánica, la cual es fuente de nutrientes para la formación y/o desarrollo de las plantas³⁸. A su vez, la perturbación en la formación y/o desarrollo de las plantas podría generar que la fauna del área no cuente con alimentos necesarios para su subsistencia.

c) Análisis de descargos

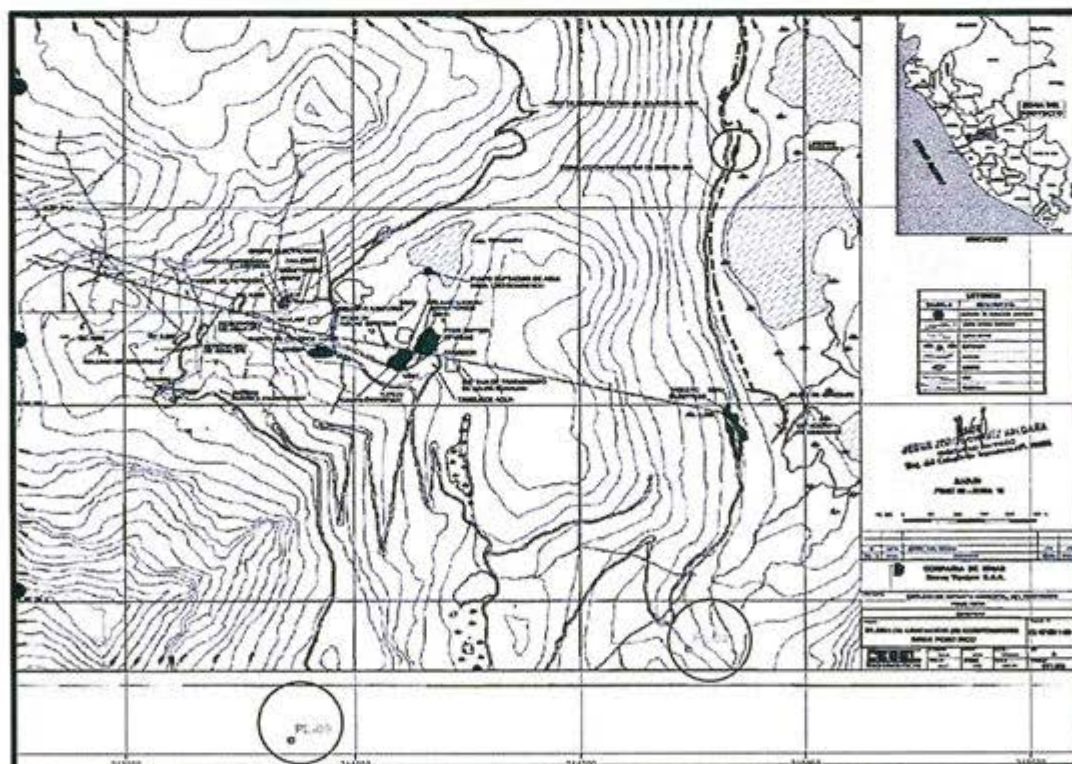
75. Buenaventura señala que las plataformas de perforación PL-2 y PL-9 son componentes que se encuentran en la concesión Marisol I. Dicha concesión a su vez

³⁸ Conservación de los recursos naturales para una Agricultura sostenible. Consultado en la web: http://www.fao.org/ag/ca/training_materials/cd27-spanish/sf/soil_fertility.pdf. Última fecha de consulta 07/04/2016.



forma parte del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Pozo Rico" (en adelante, EIA Pozo Rico). Asimismo, señala que los accesos a las plataformas de perforación también eran utilizados para realizar las actividades de cierre de la Unidad Minera "Pozo Rico", motivo por el cual no fueron cerrados según el cronograma establecido en la DIA San Lorenzo.

- 76. Respecto al particular, mediante Informe N° 1122-2013-MEM-AAM/ACHM/GBT del 9 de agosto 2013 a través del cual el MINEM se pronuncia sobre la comunicación presentada por Buenaventura el 16 de enero del 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales verificó que el área del proyecto de exploración minera "San Lorenzo" se superpone con el área aprobada en el EIA Pozo Rico, no obstante los componentes contemplados en la DIA San Lorenzo no se superpone a ninguno de los aprobados en el EIA Pozo Rico.
- 77. En ese sentido, considerando que los componentes de la DIA San Lorenzo no se superponen con los componentes del EIA Pozo Rico, carece de sustento lo indicado por Buenaventura.
- 78. No obstante lo anterior, para mayor detalle se adjunta el siguiente gráfico mediante el cual se acredita que las plataformas de perforación N° 2 y 9 correspondientes al DIA San Lorenzo no se encontraban identificadas en el EIA Pozo Rico:



Mapa de componentes de la Unidad Minera Pozo Rico e identificación de las plataformas de perforación N° 2 y 9 de la DIA San Lorenzo. Elaborado DFSAI 2016

- 79. En ese orden de ideas, las plataformas de perforación N° 2 y 9 de la DIA San Lorenzo debieron ser cerradas conforme el cronograma de actividades aprobado a través de dicho instrumento de gestión ambiental.
- 80. Ahora bien, en el supuesto que Buenaventura no haya realizado el cierre por razones de eficiencia operativa, dicha modificación en el cronograma de actividades debió ser



comunicada a la DGAAM y al OEFA, conforme el Artículo 33° del RAAEM³⁹. Sin embargo, conforme lo indicado por el representante de Buenaventura en la audiencia de informe oral, no se comunicó la ampliación del cronograma de actividades de cierre del proyecto de exploración minera "San Lorenzo".

81. Por otro lado, Buenaventura señala que en virtud de lo regulado en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanación Voluntaria), el presente hecho imputado constituye un hallazgo de menor trascendencia en tanto: (i) no se ha generado daño potencial o real en el ambiente, (ii) fue subsanado inmediatamente en la supervisión y, (iii) el hallazgo, la subsanación y mejora en la gestión no ha afectado en modo alguno las competencias ni la función de supervisión del OEFA.
82. Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanación Voluntaria, establece que la Autoridad Decisora, en los procedimientos administrativos sancionadores que ya se encuentren en trámite con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del referido cuerpo normativo, podrá calificar los hallazgos de menor trascendencia como infracciones leves y sancionarlos con una amonestación⁴⁰.
83. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, imponiéndose la sanción respectiva en caso de incumplimiento y, posteriormente, las multas coercitivas si se persiste en este.
84. En ese sentido, al encontrarse Buenaventura en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de ser el caso, la imposición de medidas correctivas. La imposición de una eventual sanción correspondería en la segunda etapa del procedimiento.

³⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 33.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar. No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación. En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIASd".

⁴⁰ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- *La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.*

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".



85. En consecuencia, no corresponde la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador.
86. Buenaventura señala en su escrito de descargos que resulta cuestionable que tratándose de una misma infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM se hayan formulado imputaciones distintas respecto al cierre de las plataformas, vías de acceso y pozas de lodos.
87. Conforme se ha indicado anteriormente, el hecho imputado materia de análisis está referido al supuesto incumplimiento del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo cual corresponde determinar si el titular minero cumplió o no la obligación de ejecutar las medidas de cierre establecidas en la DIA San Lorenzo. No obstante lo anterior, las infracciones al mencionado literal son por distintos componentes aprobados en el referido instrumento de gestión ambiental.
88. Es así que en este extremo, corresponde determinar si se realizó o no el cierre de las plataformas de perforación N° 2 y 9 puesto que son componentes del proyecto de exploración minera "San Lorenzo" que tenían sus propias características para la ejecución de su cierre, motivo por el cual corresponde un análisis independiente del incumplimiento del cierre de los otros componentes en análisis en el presente procedimiento sancionador.
89. Además, Buenaventura señala que no se ha cumplido con una determinación adecuada de la eventual multa debido a que no se especifica la metodología utilizada para el cálculo. Asimismo, la subsanación de los hallazgos antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador tendría que ser considerada como atenuante.
90. Como se ha señalado anteriormente, en esta etapa del procedimiento corresponde, únicamente, determinar la existencia de la responsabilidad administrativa de Buenaventura y de ser el caso, la imposición de medidas correctivas. La imposición de una eventual sanción correspondería en la segunda etapa del procedimiento; motivo por el cual, en este momento no corresponde cuestionar la determinación de la multa. Cabe precisar, que en la segunda etapa del procedimiento se considera los factores agravantes y atenuantes con la finalidad de graduar el valor de la multa base según las particularidades de caso.
91. Asimismo, de la lectura de la Resolución Subdirectoral 394-2016-DFSAI/SDI, a través de la cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se concluye que la eventual sanción establecida en ella es sólo una propuesta, mas no la multa finalmente impuesta al administrado para el caso en particular, como pretende alegar Buenaventura.
92. En su escrito de descargos, Buenaventura señala que luego a la Supervisión Regular 2014, ha realizado el cierre de las plataformas de perforación N° 2 y 9 en la medida que efectuó el perfilado del talud así como la revegetación del área que permite la integración paisajística con la zona⁴¹. Para acreditar lo señalado, Buenaventura adjuntó fotografías que lo acreditarían.
93. Sobre el particular, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁴²,

⁴¹ Folios 95 al 100 del Expediente

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Buenaventura serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

- 94. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 2 y 9.
- 95. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁴³, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en este extremo.



d) Propuesta de medidas correctivas:

- 96. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 97. Con fecha 24 de setiembre del 2015⁴⁴, 25 de noviembre del 2015⁴⁵ y 15 de abril del 2016⁴⁶, Buenaventura presentó escritos sobre la absolución de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, en los cuales señala que subsanó el hallazgo materia de imputación a través del perfilado del talud, revegetación e integración paisajística de la zona, hecho que ha sido reiterado por Buenaventura en su escrito de descargos. Para acreditar lo antes indicado se presentaron las siguientes fotografías⁴⁷:

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

⁴³ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

	INFRACCION	BASE LEGAL	Gravedad	Sanción Pecuniaria
Rubro 2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

⁴⁴ Folios 10 al 17 del Expediente
⁴⁵ Folios 22 al 42 del Expediente
⁴⁶ Folios 48 al 68 del Expediente
⁴⁷ Folios 97 al 100 del Expediente





Fotografía N° 2: Vista de la Plataforma PL-02 revegetada, año 2015



Fotografía N° 3: Vista de la Plataforma PL-02 revegetada, año 2015



Fotografía N° 4: Vista de la Plataforma PL-02 revegetada, abril 2016





Fotografía N° 6: Vista de la Plataforma PL-09 revegetada, año 2015



Fotografía N° 7: Vista de la Plataforma PL-09 revegetada, abril 2016



- 98. De la revisión de las fotografías presentadas por Buenaventura, se tiene que si bien se muestra el cierre de las plataformas de perforación N° 2 y 9 y el estado actual de los mencionados componentes, no se verifica el detalle de las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las plataformas.
- 99. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Buenaventura deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 2 y 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las plataformas de perforación N° 2 y 9.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe donde se describa las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de plataformas de perforación N° 2 y 9. El informe debe incluir medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) con coordenadas UTM WGS 84.





100. Dado que el proyecto de exploración minera "San Lorenzo" se encuentra cerrado, la medida correctiva indicada tiene por finalidad asegurar que el administrado ha cumplido con el cierre correspondiente de las plataformas de perforación N° 2 y 9, a través del detalle de las actividades realizadas para el mencionado cierre.
101. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Buenaventura ejecutar la obligación ordenada⁴⁸.

IV.3.2 Hecho detectado N° 4: El titular minero no habría realizado el cierre de los accesos del proyecto de exploración minera "San Lorenzo", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en la DIA San Lorenzo

102. El Numeral 8.3.1 del Capítulo VIII referido a las Medidas de Cierre y Post Cierre de la DIA San Lorenzo indica lo siguiente⁴⁹:

"8. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

8.3 MEDIDAS DE CIERRE FINAL

(...)

8.3.1 Rehabilitación de vías de acceso

Al término de las actividades de exploración, y conforme a lo establecido en el D.S. 038-93-EM, se procederá a rehabilitar los caminos de acceso, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales. Las acciones de rehabilitación comprenden:

La superficie de los caminos será escarificada y aflojada para eliminar la compactación y favorecer la infiltración del agua y el crecimiento de algunas escasas especies autóctonas, como gramillas de la familia gramíneas. Antes de colocar la capa de suelo sobre el terreno, se restituirá en lo posible la topografía original del terreno. Se considerará que se mantengan para el uso de las comunidades y los centros poblados cercanos."

(El énfasis es agregado)

103. De lo señalado anteriormente se advierte que los accesos se cerrarían al término de las actividades de exploración y se efectuaría de la siguiente manera: (i) se deberá restablecer el uso de la tierra, escarificando y aflojando la superficie así como restituyendo la topografía del terreno⁵⁰; y, (ii) se deberán mitigar los impactos visuales.

b) Análisis del hecho imputado

104. Durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió que las vías de acceso identificadas como ACC-1 y ACC-4 no habrían sido cerradas, por lo que el titular minero no habría

⁴⁸ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de las siguientes actividades:

- (i) Visita al proyecto de exploración minera "San Lorenzo" y toma de fotos con coordenadas UTM WGS 84. Esta actividad tomará máximo diez (10) días hábiles.
(ii) Recopilación de información según el estado del área del proyecto de exploración minera. Esta actividad tomará máximo cinco (5) días hábiles.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.

⁴⁹ Página 152 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 18 del Expediente.

⁵⁰ La escarificación es el proceso de permeabilización de la cubierta exterior del terreno que permite el ingreso del aire y del agua a través de los poros del terreno. De no realizar la escarificación, el agua y el aire no podría ingresar a la capa de tierra, convirtiéndose en tierra infértil.



ejecutado las medidas de cierre para accesos, conforme a lo establecido en la DIA San Lorenzo. En virtud de ello se formuló el siguiente hallazgo⁵¹:

"Hallazgo de Gabinete N° 5: Se observó la existencia de vías de acceso (ACC-01 y ACC-04) aún abiertas".

105. Asimismo, en el Informe de Supervisión se incluyeron las siguientes observaciones realizadas durante la Supervisión Regular 2014, referidas a la falta de cierre de las vías de acceso⁵²:

**"En el área 1: ACC-01 (N 8832458 y E 0314449), que la vía de 4 m de ancho y 100 m de longitud aproximadamente, donde se observó taludes de corte de 0.5 a 1.5 m de altura aproximadamente, la misma que no se encuentra totalmente cerrada, y por el contrario falta continuar con el relleno y perfilado con posterior vegetación.
En el área 2: ACC-04 (N 8833305 y E 0313094), que la vía de 3 m de ancho y 100 m de longitud aproximadamente, el que fue construido sobre material suelto de derrubio."**

(El énfasis es agregado)

106. Resulta importante mencionar que los accesos denominados ACC-1 y ACC-4 se encuentran al interior del proyecto de exploración San Lorenzo.
107. Los hechos antes descritos se sustentan adicionalmente en las Fotografías N° 10 y 13 al 17 del Informe de Supervisión, las cuales muestran que el titular minero no habría realizado el cierre de los accesos identificados como ACC-1 y ACC-4, conforme se muestra a continuación⁵³:



Fotografía N° 10: Vista de la vía de acceso de 4 m de ancho por 40 m de largo aproximadamente que es el acceso a la plataforma PL-02 construida en el Área 1. Ubicado en las coordenadas N8832508, E314510 – WGS84

⁵¹ Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 18 del Expediente.

⁵² Página 17 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 18 del Expediente.

⁵³ Páginas 89 a 101 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 18 del Expediente.



Fotografía N° 13: Vista panorámica de la vía de acceso ACC-01 de 4m de ancho y 100 de longitud aproximadamente. Ubicado en las coordenadas N8832458, E31449-WGS84



Fotografía N° 14: Vista de la vía de acceso ACC-01 de 4m de ancho y 100 m de longitud aproximadamente, donde se observan taludes de corte entre 0.50m de alto. Ubicado en las coordenadas N8832458, E314449 – WGS84



Fotografía N° 15: Otra vista de acceso ACC-01 de 4m de ancho y 100m de longitud aproximadamente, donde se observan taludes de corte entre 0.50 y 1.50m de alto. Ubicado en las coordenadas N8832458, E314449 – WGS84.





Fotografía N° 16: Vista panorámica de la vía de acceso ACC-4 de 3m de ancho y 100m de longitud aproximadamente. Este acceso se encuentra colapsado por derrumbe. Ubicado en las coordenadas N8833305, E313094 – WGS84



Fotografía N° 17: Otra vista panorámica de la vía de acceso ACC-04 de 3m de ancho y 100m de longitud aproximadamente. Este acceso se encuentra colapsado por derrumbe. Ubicado en las coordenadas N8833305, E313094 - WGS84



108. Del análisis realizado se desprende que Buenaventura no habría ejecutado el cierre de los accesos denominados ACC-1 y ACC-4, toda vez que no realizó el restablecimiento del uso de la tierra mediante la escarificación, afloje de la superficie y restablecimiento del uso de la tierra; y, no efectuó la mitigación de los impactos visuales (homogenización del talud del acceso y revegetación), con lo cual habría incumplido lo establecido en la DIA San Lorenzo.
109. Resulta importante señalar que el incumplimiento del compromiso ambiental contribuiría a que los sedimentos de los accesos sean arrastrados hacia la vegetación existente en la parte baja de los mismos, como producto de las precipitaciones pluviales, lo cual podría afectar el desarrollo de dicha vegetación⁵⁴.
- c) Análisis de descargos
110. Buenaventura señala que los accesos constatados durante la Supervisión Regular 2014 no solo eran utilizados para trasladarlos hacia los componentes del proyecto de exploración sino para desarrollar las actividades de cierre de la Unidad Minera "Pozo Rico", motivo por el cual no fueron cerrados dentro del plazo establecido en el

⁵⁴ Ello fue recogido en el Informe de Supervisión.

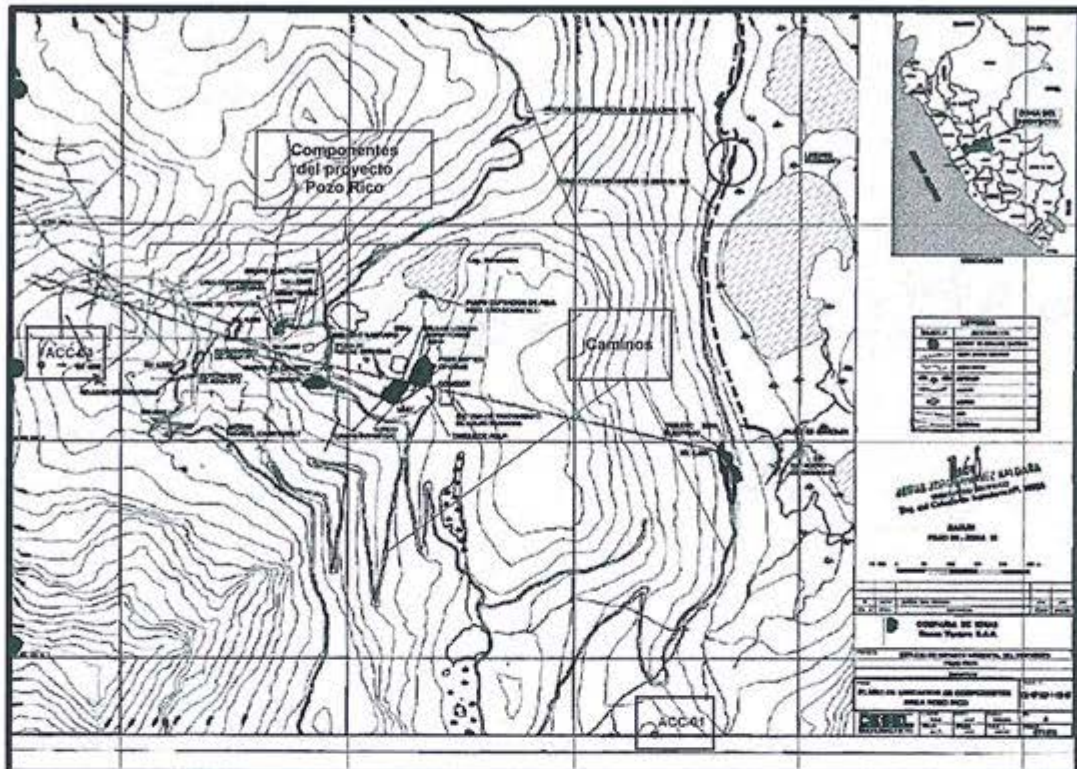


cronograma de actividades del proyecto de exploración minera "San Lorenzo", a fin de evitar remover mayores volúmenes de top soil y evitar generar perturbación de áreas superficiales.

111. Sobre el particular, Buenaventura no puede alegar razones operativas (remover mayor volumen de top soil y evitar mayor área perturbada por la actividad minera) para fundamentar la falta del cierre de los accesos denominados ACC-1 y ACC-4 ya que como se ha indicado anteriormente, el titular minero debió de informar la modificación del cronograma a la DGAAM y al OEFA de considerar que este no se iba a cumplir en los términos aprobados, situación que no se ha realizado en el presente caso.
112. Buenaventura indica que los accesos cuestionados también formaban parte de los componentes auxiliares de la Unidad Minera "Pozo Rico" tal como se puede apreciar de los planos de las concesiones mineras de los instrumentos ambientales del proyecto de exploración minera "San Lorenzo" y el EIA de la Unidad Minera "Pozo Rico"⁶⁵. Sin embargo, de la apreciación de los mapas presentados por Buenaventura únicamente se puede colegir que ambos proyectos tienen en común las concesiones mineras Marisol I, Marisol III y Chacua 27 más no se puede asegurar lo señalado por la empresa respecto a los componentes auxiliares. Asimismo, lo anterior es acreditado a través del citado Informe N° 1122-2013-MEM-AAM/ACHM/GBT.
113. Respecto al particular, se reitera que mediante Informe N° 1122-2013-MEM-AAM/ACHM/GBT del 9 de agosto 2013 se verificó que el área del proyecto de exploración minera "San Lorenzo" se superpone con el área aprobada en el EIA Pozo Rico, no obstante el área de actividad minera de la DIA San Lorenzo no se superpone con ningún componente aprobado en el EIA Pozo Rico.
114. En ese sentido los componentes de la DIA San Lorenzo no se superponen con los componentes del EIA Pozo Rico, motivo por el cual lo indicado por Buenaventura carece de sustento.
115. No obstante lo anterior, para mayor abundamiento se adjunta el siguiente gráfico mediante el cual se acredita que los accesos denominados ACC-1 y ACC-4 correspondientes al DIA San Lorenzo no se encontraban identificadas en el EIA Pozo Rico:

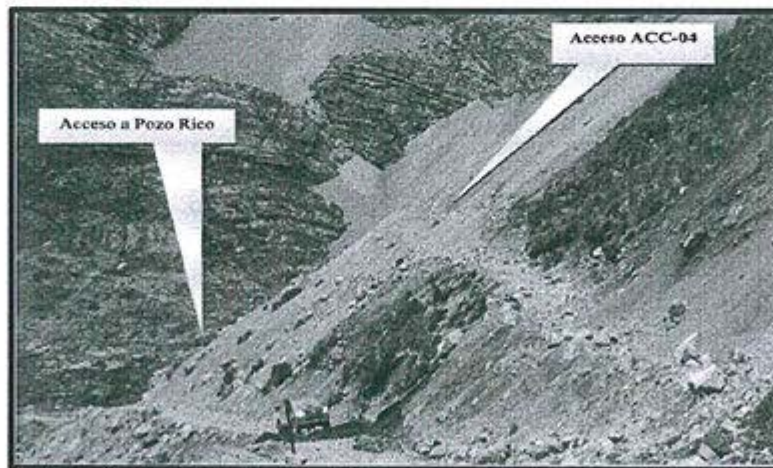
⁶⁵

Folios 123 y 124 del Expediente



Mapa de componentes de la Unidad Minera Pozo Rico e identificación de los denominados accesos ACC-1 y ACC-4 de la DIA San Lorenzo según el acta de la Supervisión Regular 2014. Elaborado DFSAI 2016

- 116. En ese orden de ideas, accesos denominados ACC-1 y ACC-4 del proyecto de exploración "San Lorenzo" debieron ser cerradas conforme el cronograma de actividades aprobado a través de su instrumento de gestión ambiental.
- 117. Además, Buenaventura en su escrito de descargos presenta la siguiente fotografía⁵⁶:



Fotografía 11: Vista del acceso ACC-4 al momento de la supervisión, año 2014

- 118. De revisión de la fotografía N° 11 del escrito de descargos de Buenaventura se aprecia la diferencia entre el acceso denominado ACC-04 correspondiente al proyecto de exploración minera "San Lorenzo" del acceso a la Unidad Minera "Pozo Rico", con lo cual el argumento de Buenaventura respecto al uso de los mismos accesos para ambos proyectos carecen de sustento.

⁵⁶ Folio 102 del Expediente



119. En este extremo se reiteran los argumentos desarrollados en el análisis del hecho imputado N° 3; es decir, que en esta etapa del procedimiento no corresponde la aplicación del Reglamento de Subsanción Voluntaria.
120. Asimismo, se reitera los considerandos respecto a que se debe analizar por separado el incumplimiento del cierre de los componentes del DIA San Lorenzo y que en este momento del procedimiento no corresponde cuestionar la determinación de la multa. Igualmente, nuevamente advertimos que lo consignado en la Resolución Subdirectoral N° 394-2016-OEFA-DFSAI/SDI es una propuesta de sanción mas no la sanción determinada por la Autoridad Decisora.
121. Por otro lado, Buenaventura señala en su escrito de descargos que luego de la Supervisión Regular 2014 ha realizado el cierre de los denominados accesos ACC-1 y ACC-4⁵⁷. Para acreditar lo señalado, Buenaventura adjuntó fotografías que lo acreditarían.
122. Sobre el particular, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁵⁸, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Buenaventura serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
123. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura no realizó el cierre de los accesos denominados ACC-1 y ACC-4.
124. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en este extremo.

d) Propuesta de medidas correctivas:

125. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
126. Con fecha 24 de setiembre del 2015⁵⁹, 25 de noviembre del 2015⁶⁰ y 15 de abril del



⁵⁷ Folios 100 al 103 del Expediente

⁵⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

⁵⁹ Folios 10 al 17 del Expediente

⁶⁰ Folios 22 al 42 del Expediente



2016⁶¹, Buenaventura presentó escritos sobre la absolución de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, en los cuales señala que subsanó el hallazgo materia de imputación a través del cierre de los accesos denominados ACC-1 y ACC-4 con el mismo material que se extrajo, retornando la pendiente igual al terreno natural y revegetando con especies de la zona, hecho que ha sido reiterado por Buenaventura en su escrito de descargos. Para acreditar lo antes indicado se presentaron las siguientes fotografías⁶²:



Fotografía N° 9: Vista del acceso ACC-1 cerrado, año 2015



Fotografía N° 10: Vista del acceso ACC-1, abril 2016



⁶¹ Folios 48 al 68 del Expediente

⁶² Folios 96 al 100 del Expediente



Fotografía N° 12: Vista del acceso cerrado, año 2015



Fotografía N° 13: Vista del acceso cerrado, abril 2016



- 127. De la revisión de las fotografías presentadas por Buenaventura, se tiene que si bien se muestra el cierre de los accesos denominados ACC-1 y ACC-4 y el estado actual de los mencionados componentes, no se verifica el detalle de las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de los accesos.
- 128. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Buenaventura deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el cierre de los accesos del proyecto de exploración "San Lorenzo", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de los accesos denominados ACC-1 y ACC-4.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe donde se describa las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de los accesos ACC-1 y ACC-4. El informe debe incluir medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) con coordenadas UTM WGS 84.





129. Dado que el proyecto de exploración minera "San Lorenzo" se encuentra cerrado, la medida correctiva indicada tiene por finalidad asegurar que el administrado ha cumplido con el cierre definitivo correspondiente de los accesos denominados ACC-1 y ACC-4, a través del detalle de las actividades realizadas para el mencionado cierre.
130. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Buenaventura ejecutar la obligación ordenada⁶³.

IV.3.3 Hecho detectado N° 5: El titular minero no habría realizado el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en la DIA San Lorenzo

131. El Numeral 8.2.3 del Capítulo VIII referido a las Medidas de Cierre y Post Cierre de la DIA San Lorenzo indica lo siguiente⁶⁴:

"8. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

8.2 MEDIDAS DE CIERRE PROGRESIVO

(...)

8.2.3 Cierre de pozas de lodos

El cierre se iniciará una vez que los lodos, los aditivos y los detritos de roca hayan sedimentado por completo y el agua de la poza haya drenado lo suficiente para que en material este seco para iniciar el cierre.

Se colocará un paño absorbente en la base de las pozas, para retener posibles residuos de grasas y aceites, durante el secado de aguas a través de filtración y evaporación.

Una vez drenado el efluente, el cierre se iniciará con el retiro de la geomembrana, luego se procederá a rellenar las pozas con el mismo material extraído en la construcción, se adecuara la superficie a la topografía de la zona para favorecer el crecimiento natural de la vegetación".

(El énfasis es agregado)

132. De lo señalado anteriormente se advierte que Buenaventura se comprometió a realizar el cierre de las pozas de lodos de la siguiente manera: (i) se retirará la geomembrana, (ii) se rellenarán las pozas con el mismo material extraído en la construcción, (iii) se adecuara la superficie a la topografía de la zona para favorecer el crecimiento natural de la vegetación.

b) Análisis del hecho imputado

133. Durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió que la poza de lodos correspondiente a la plataforma de perforación N° 9 no se habría encontrado cerrada. En virtud de ello, se formuló el siguiente hallazgo⁶⁵:

⁶³ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de las siguientes actividades:

(i) Visita al proyecto de exploración minera "San Lorenzo" y toma de fotos con coordenadas UTM WGS 84. Esta actividad tomará máximo diez (10) días hábiles.

(ii) Recopilación de información según el estado del área del proyecto de exploración minera. Esta actividad tomará máximo cinco (5) días hábiles.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.

⁶⁴ Página 151 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 18 del Expediente.

⁶⁵ Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 18 del Expediente.



"Hallazgo de Gabinete N° 6: Se observó que la poza de lodos de la plataforma identificada con código PL-09 no fue cerrada (N: 8832278, E: 0313630)."

134. Cabe indicar que de la revisión de la ubicación de las plataformas de perforación y sus pozas de lodos se verificó que la poza de lodos detectada durante la Supervisión Regular 2014 -efectivamente- corresponde a la plataforma de perforación N° 9, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio.
135. Adicionalmente, los hechos antes descritos se sustentan en las Fotografías N° 22 y 23 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación⁶⁶:



Fotografía N° 22: Vista de la poza de lodos de 2 m de largo por 1 de ancho y 1 m de profundidad aproximadamente, pegado a la vía de acceso de la UEA Marisol. Ubicado en las coordenadas N8832278, E313660 – WGS84.



Fotografía N° 23: Vista de la poza de lodos de 2 m de largo por 1 de ancho y 1 m de profundidad aproximadamente, pegado a la vía de acceso de la UEA Marisol. Ubicado en las coordenadas N8832278, E313630 – WGS84.

136. Del análisis realizado, se desprende que Buenaventura no habría ejecutado las medidas de cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9, toda vez que no se habría efectuado el relleno de las pozas con el mismo material extraído en la construcción y no se habría adecuado la superficie a la topografía de la zona para favorecer al crecimiento natural de la vegetación.
137. Resulta importante mencionar que el incumplimiento del compromiso ambiental contribuiría a que los sedimentos de la poza de lodos sean arrastrados hacia la vegetación existente en la parte baja de la misma como producto de las precipitaciones pluviales y el desborde de la poza, lo cual podría afectar el desarrollo

⁶⁶

Páginas 103 a 105 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 18 del Expediente.



de dicha vegetación⁶⁷.

c) Análisis de descargos

138. Corresponde advertir que los argumentos señalados por Buenaventura en este extremo son los mismos que se ha desvirtuado en el análisis para los hechos detectados N° 3 y 4. En ese orden de ideas, queda establecido en concordancia con el Informe N° 1122-2013-MEM-AAM/ACHM/GBT del 9 de agosto 2013 se verificó que el área del proyecto de exploración minera "San Lorenzo" se superpone con el área aprobada en el EIA Pozo Rico, no obstante el área de actividad minera de la DIA San Lorenzo no se superpone con ningún componente aprobado en el EIA Pozo Rico, razón por la cual lo señalado por Buenaventura carece de sustento.
139. Igualmente, Buenaventura no puede alegar razones operativas para fundamentar el incumplimiento del cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9 debido a que como se ha indicado, el titular minero debió de informar la modificación a la DGAAM y al OEFA, situación que no se ha realizado en el presente caso. Asimismo, en esta etapa del procedimiento no corresponde la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria.
140. Del mismo modo, se reitera los considerandos respecto a que se debe analizar por separado el incumplimiento del cierre de los componentes del DIA San Lorenzo y que en este momento del procedimiento no corresponde cuestionar la determinación de la multa.
141. En su escrito de descargos, Buenaventura señala que luego a la Supervisión Regular 2014, ha realizado el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9⁶⁸. Para acreditar lo señalado, Buenaventura adjuntó una fotografía que lo acreditaría.
142. Al respecto, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁶⁹, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Buenaventura serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
143. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura no realizó el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9, lo que contribuiría a la afectación de la vegetación puesto que los sedimentos de la poza de lodos serían arrastrados y no permitirían su desarrollo.
144. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°

⁶⁷ Ello fue recogido en el Informe de Supervisión.

⁶⁸ Folio 104 del Expediente

⁶⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en este extremo.

d) Propuesta de medidas correctivas:

- 145. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 146. Con fecha 24 de setiembre del 2015⁷⁰, 25 de noviembre del 2015⁷¹ y 15 de abril del 2016⁷², Buenaventura presentó escritos sobre la absolución de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, en los cuales señala que subsanó el hallazgo materia de imputación a través del cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9 con el mismo material que se extrajo, retornando la pendiente igual al terreno natural y revegetando con especies de la zona, hecho que ha sido reiterado por Buenaventura en su escrito de descargos. Para acreditar lo antes indicado se presentaron la siguiente fotografía⁷³:



Fotografía N° 15: Vista de la poza cerrada, año 2015

- 147. De la revisión de las fotografías presentadas por Buenaventura, se tiene que si bien se muestra el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9, no existe información en el expediente que permita determinar fehacientemente el estado actual de la poza de lodos al año 2016.
- 148. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Buenaventura deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



70 Folios 10 al 17 del Expediente
 71 Folios 22 al 42 del Expediente
 72 Folios 48 al 68 del Expediente
 73 Folio 104 del Expediente



Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe donde se describa las actividades ejecutadas para el cierre definitivo de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9 y el estado actual del mencionado componente. El informe debe incluir medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) actuales debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84.

149. Dado que el proyecto de exploración minera "San Lorenzo" se encuentra cerrado, la medida correctiva indicada tiene por finalidad asegurar que el administrado ha cumplido con el cierre definitivo correspondiente de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9, a través del detalle de las actividades realizadas para el mencionado cierre.

150. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Buenaventura ejecutar la obligación ordenada⁷⁴.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Buenaventura

IV.4.1 Marco teórico legal

151. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁵, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la**

⁷⁴ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de las siguientes actividades:

- (i) Visita al proyecto de exploración minera "San Lorenzo" y toma de fotos con coordenadas UTM WGS 84. Esta actividad tomará máximo diez (10) días hábiles.
- (ii) Recopilación de información según el estado del área del proyecto de exploración minera. Esta actividad tomará máximo cinco (5) días hábiles.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.

⁷⁵

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

**infracción⁷⁶.**

152. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa⁷⁷.**
153. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
154. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia



⁷⁶ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁷⁷ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





es considerada como una circunstancia agravante especial⁷⁸.

155. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal, la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

156. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

157. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁷⁹.

(ii) Determinación de la vía procedimental

158. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

159. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

160. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁸⁰.

⁷⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁷⁹ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁸⁰ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años



IV.4.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

161. Mediante Resolución Directoral N° 1212-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Buenaventura por el incumplimiento del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM detectado en la supervisión realizada los días 23 y 24 de marzo del 2013.
162. La Resolución Directoral N° 1212-2015-OEFA/DFSAI fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 396-2016-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2016 al haber transcurrido el plazo para la interposición de medios impugnatorios sin que Buenaventura lo haya realizado.
163. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Buenaventura cometió infracciones administrativas por el incumplimiento de la norma antes citada, hechos que fueron detectados en el año 2014.
164. En este sentido, en el presente procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Buenaventura del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por el cual ya ha sido anteriormente declarada responsable mediante la Resolución Directoral N° 1212-2015-OEFA/DFSAI, encontrándose esta resolución firme en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
165. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Buenaventura por los incumplimientos al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
166. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable el supuesto de reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2014 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 1212-2015-OEFA/DFSAI.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





Conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "San Lorenzo".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 2 y 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
El titular minero no realizó el cierre de los accesos del proyecto de exploración "San Lorenzo", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
El titular minero no realizó el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "San Lorenzo".	Capacitar al personal de Buenaventura sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones formales, incluyendo la referida a informar en forma previa al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que cuente con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 2 y 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las plataformas de perforación N° 2 y 9.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe donde se describa las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de plataformas de perforación N° 2 y 9. El informe debe incluir medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) con coordenadas UTM WGS 84.	
El titular minero no realizó el cierre de los accesos del proyecto de exploración "San Lorenzo", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de los accesos denominados ACC-1 y ACC-4.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe donde se describa las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de los accesos ACC-1 y ACC-4. El informe debe incluir medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) con coordenadas UTM WGS 84.	
El titular minero no realizó el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe donde se describa las actividades ejecutadas para el cierre definitivo de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° 9 y el estado actual del mencionado componente. El informe debe incluir	





		medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) actuales debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1055-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 491-2015-OEFA/DFSAI/PAS

posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

